

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de septiembre del año 2018 mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **34/18-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADORA NÚMERO IV EN IRAPUATO, GUANAJUATO.**

### SUMARIO

La parte lesa se dolió por violación al derecho a su seguridad jurídica, en calidad de víctima dentro de la carpeta de investigación XXX/2016, ya que la representación social dice no ha reunido los datos de prueba para ejercitar acción penal.

### CASO CONCRETO

- **Dilación en la Procuración de Justicia**

XXXXX se dolió por violación al derecho a su seguridad jurídica, en calidad de víctima dentro de la carpeta de investigación XXX/2016, ya que la representación social no ha reunido los datos de prueba para ejercitar acción penal, pues manifestó:

*"...1.- En fecha 1 primero de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, interpuse denuncia o querrela respecto a hechos que considero constituyen delito, y que atribuyo a la persona de nombre..., radicándose la indagatoria bajo dicho número de carpeta de investigación en la agencia investigadora número IV cuatro de la ciudad de Irapuato, Guanajuato. 2.- Sin embargo al día de hoy no se ha emitido ninguna determinación por la que se ejercite la acción penal en contra del inculpado; me causa agravio que la Agente del Ministerio Público encargada de integrar la citada carpeta de investigación, no agota la indagatoria, es decir no haya reunido datos de prueba suficientes para poder ejercitar la acción penal; considero que ha sido omisa en desarrollar o desahogar diligencias tendientes a tal fin, incumpliendo con ello su obligación de indagar y recabar datos de prueba suficientes; lo que ha venido a generar que hasta el día de hoy no se haya emitido ninguna determinación dentro de la carpeta de investigación antes mencionada..." (Foja 1)*

De frente a la imputación, la Agente del Ministerio Público, Trinidad de los Ángeles Rodríguez Chávez, señaló que la carpeta de investigación XXX/2016, ha sido judicializada, contando en la causa penal 1P1618-XXX, pues informó:

*"... PUNTO PRIMERO.- Es cierto, toda vez que efectivamente en fecha 1 de noviembre de 2016 se recepcionó la carpeta de investigación XXX/2016, asignada en la Agencia del Ministerio Público IV, con motivo de denuncia y/o querrela presentada por C. XXXXX, por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, en contra de... PUNTO SEGUNDO.- Esta fiscalía ha solicitado fecha para audiencia inicial para FORMULAR IMPUTACIÓN ante el Juez de Control, radicándose el número de causa penal 1P1618-XXX..." (Foja 9)*

En abono al argumento de la autoridad ministerial, se cuenta con las constancias de la carpeta de investigación XXX/2016, de las cuales se revela que dio inicio con la querrela de la ahora quejosa, a saber:

- En fecha 1 uno de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, misma fecha en la que se acordó la orden de investigación a la policía ministerial, llevándose a cabo entrevista a testigos el día 14 catorce y 25 veinticinco del mismo mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. (Foja 19 a 29)
- También se advierte la entrevista con el señalado inculpado en fecha 14 catorce de diciembre del 2016 dos mil dieciséis (foja 33), así como la canalización a la Unidad Especializada en Mediación y Conciliación el día 15 quince de diciembre del 2016 dos mil dieciséis (Foja 35 a 37).
- Así como petición de información de parte de la fiscalía, al Jefe de Oficina Recaudadora de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, respecto de información sobre propiedad de vehículos a nombre del imputado penal, en fecha 7 siete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. (Foja 38)
- Constando, la petición de información de parte de la fiscalía al Gerente General de XXXXX planta XXXXX, en fecha 6 seis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, respecto a que el imputado labore en dicha empresa. (Foja 39)
- Se agregó a la carpeta de investigación información de la empresa XXXXX, el día quince de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, agregando renuncia del solicitado desde el 16 dieciséis de enero del 2017 dos mil diecisiete. (Foja 40 y 41)
- Se recepcionó información proporcionada por el Director Técnico de Ingresos, a través del oficio de fecha 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. (Foja 43)

- Consta también citatorio urgente a una persona, en fecha 4 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete. (Foja 44)
- En fecha 5 cinco de igual mes y año, la fiscalía requirió al representantes del IMSS datos sobre el imputado penal. (Foja 45)
- Obra oficio de fecha 31 treinta y uno de julio del 2017 dos mil diecisiete, en el cual el apoderado legal del IMSS delegación Guanajuato, rinde la información solicitada. (Foja 46)
- En fecha 6 de septiembre del 2017 dos mil diecisiete se solicitó información a la Directora de Investigación Región B, sobre la participación del inculcado penal, en diversa indagatoria, la cual dio respuesta en misma fecha. (Foja 47)
- Consta oficio de fecha 14 catorce de septiembre del mismo año, mediante el cual el apoderado legal del MSS de la Delegación Estatal Guanajuato, Jefatura de Servicios Jurídicos, Departamento Contencioso, proporciona información. (Foja 50)
- Al igual que se agregó información proporcionada por la misma autoridad federal, bajo el oficio de fecha 27 veintisiete de septiembre del 2017. (Foja 51)
- Consta la solicitud de expediente civil ventilado ante el Juez de Partido Civil Especializado en materia Familiar, bajo el oficio de fecha 1 uno de agosto del 2017 dos mil diecisiete. (Foja 56)
- Dentro de las mismas constancias ministeriales autenticadas, constan en fojas 57 a 325, copia certificada con fecha 4 cuatro de agosto del 2017 dos mil diecisiete, de lo actuado dentro del expediente de la causa civil.

En las mismas documentales, se aprecia el acuerdo reparatorio del día 15 quince de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, arribado por la quejosa y su demandado dentro de la carpeta de investigación XXX/2016 (foja 326), en el que se asentó convenio para solucionar el conflicto del presunto Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, dentro de la carpeta de investigación en mención.

Así como el Comunicado de la no posibilidad de cumplir con el acuerdo restaurativo, dirigido a la Agente del Ministerio Público Trinidad de los Ángeles Rodríguez Chávez, respecto al trámite dentro de la carpeta de investigación XXX/2016, suscrito por el Encargado del área de Seguimiento de la Unidad de Mediación y Conciliación (foja 328), ello en fecha 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

En la copia autenticada de la carpeta de investigación consta también la solicitud de Audiencia de Formulación de Imputación bajo el número de oficio XXX/2018, en contra del señalado responsable por la quejosa en materia penal, por el ilícito de Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, por parte de la Agente del Ministerio Público IV Trinidad de los Ángeles Rodríguez Chávez, oficio que contiene acuse de recibido ante el Juzgado de Oralidad Penal en Irapuato de fecha **1º primero de marzo del 2018 dos mil dieciocho** (Foja 330). Esto es, 7 siete meses después de la última actuación dentro de la carpeta de investigación XXX/2016, esto es cuando se integraron las copias certificadas a la causa civil a la citada carpeta, y casi un año posterior a la fecha en que se le hizo de conocimiento a la referida Agente del Ministerio Público IV, que el inculcado había incumplido con el acuerdo restaurativo.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 310 refiere que la oportunidad para formular la imputación a personas en libertad es a discreción del Ministerio Público:

*“El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado...”*

La Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato, en su numeral 3 contempla los principios bajo los que se debe regir la función ministerial, citando precisamente entre otros, el respeto a los derechos humanos, objetividad, legalidad, celeridad, eficiencia y eficacia, y que cuya finalidad es proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

De tal forma, salta a la vista plenamente que la Agente del Ministerio Público IV Trinidad de los Ángeles Rodríguez Chávez, no solicitó de forma oportuna de conformidad al artículo 310 trescientos diez del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como omitió actuar bajo los principios y la finalidad que cita el numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato, la correspondiente Audiencia de Formulación de Imputación en contra del señalado como responsable en materia penal, dentro de la carpeta de investigación XXX/2016, lo que confirma lo expuesto por la parte quejosa, referente a que la fiscal no ejercitó la acción penal dentro de la referida indagatoria penal antes de recurrir ante este Organismo protector de Derechos Humanos, además de que se aprecia que en la misma fecha que la autoridad señalada como responsable presentó su informe que le fue requerido por esta Procuraduría, un par de horas antes había presentada la solicitud de la

Audiencia de Formulación de Imputación.

Esto es, la acción de la representación social no ha permitido el acceso al control judicial, en favor de quien se duele, a través de los mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos humanos, esto es la tutela judicial, mediante la salvaguardan las garantías del debido proceso previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

*“artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

De la mano con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“artículo 14. - Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.*

Lo anterior bajo la potestad de la legislación imperante en el Estado de Derecho.

En efecto, el derecho de acceso a la justicia exige que los Estados brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para la protección de los derechos de las personas, asequibles, efectivos e independientes, para cualquier tipo de colectivo, lo que en la especie no ocurrió.

En consecuencia a las consideraciones de hecho y de derecho, se tiene por probada la violación al derecho de acceso a la justicia, dolido por XXXXX y, atribuida a la Agente del Ministerio público Trinidad de los Ángeles Rodríguez Chávez, adscrita a la Agencia IV de Irapuato, Subprocuraduría de Justicia Región B.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a fin de que gire su apreciable instrucción por escrito a quien corresponda para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de la Agente del Ministerio público **Trinidad de los Ángeles Rodríguez Chávez**, adscrita a la Agencia IV de Irapuato, Subprocuraduría de Justicia Región B, respecto de la dolencia esgrimida por **XXXXX**, misma que hizo consistir en la **Dilación en la Procuración de Justicia**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. MEOC\***